

	<b>JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DUITAMA - BOYACÁ</b>	Código: SIN
	<b>AUTO</b>	Versión: 01  Página 1 de 2

Ciudad	Duitama	Departamento	Boyacá
Fecha de la providencia	Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024)		

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						
Numero de radicación	15238	4053	004	202400356	00	
	Dpto./mcpio	Especialidad	Despacho	año	Consecutivo	Instancia
Clase de proceso/solicitud/prueba/diligencia/otros	Ejecutivo Con Garantía Real		Cuantía	Menor		
Demandante	BANCO DE BOGOTA					
Demandado /Causante	ANGELA MARIA BECERRA PUERTO					
Decisión	Rechaza Demanda Subsanción Incompleta					

### Asunto

Se ocupa la decisión de la continuidad del trámite, una vez vencido el término de la inadmisión de la demanda, resultando procedente el rechazo de la misma, ante la deficiencia en la subsanación.

### Consideraciones

**Auto de inadmisión de la Solicitud:** Con auto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil veinticuatro (2024), se inadmite la demanda, al hallarse las falencias que fueron claramente señaladas.

**Subsanación de la demanda:** En oportunidad, la parte demandante allega escrito de subsanación, al parecer supliendo las falencias puestas de presente en el auto de inadmisión.

### Caso Concreto

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enseñando que podrá inadmitirse al no contar la demanda con los requisitos exigidos para toda demanda, junto con sus anexos o a falta de algún requisito determinado por la Ley.

Inadmitida la demanda, la parte demandante podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda. De no subsanarse o subsanarse de manera defectuosa se debe rechazarla.

Con la subsanación presentada no se superan las deficiencias de la inadmisión, en razón a que se le solicitó precisar el uso de la cláusula aceleratoria tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda respecto de la obligación N°. 655331350, pero el Abogado indica que se incurrió en mora el 24 de marzo de 2024 solicitando dicha cuota por valor de \$39.979,29, los intereses de plazo y mora de esta cuota, pero luego solicita intereses de plazo causados del 24 de marzo al 24 de abril de 2024 sobre el capital adeudado, así mismo solicita intereses de mora causados del 24 de abril de 2024 al 24 de mayo de 2024, pero no solicita la cuota que debía pagarse en abril, que es la que da origen al cobro de interés de plazo y mora, para luego solicitar el capital insoluto que la demandada debe al 24 de mayo de 2024, haciendo uso de la cláusula aceleratoria sin embargo presenta la demanda

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	04/09/2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
WhatsApp	3138195533	
Correo electrónico	<a href="mailto:j04cmपालduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co">j04cmपालduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Micrositio Juzgado	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home</a>	
Tyba (registro actuaciones)	<a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx</a>	
Validación firma electrónica	<a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx</a>	

	<b>JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DUITAMA - BOYACÁ</b>	Código: SIN
	<b>AUTO</b>	Versión: 01  Página 2 de 2

hasta el 20 de junio de 2024, por lo que no modifiqué en debida forma las pretensiones relacionadas al cobro de intereses.

### **Conclusión**

La subsanación de la demanda es defectuosa y no logro superar la inadmisión, conllevando inexorablemente al rechazo de la demanda, ya que dentro de la actividad oficiosa dispuesta en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Disposición: Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **RECHAZAR** a demanda presentada por BANCO BOGOTA contra ANGELA MARIA BECERRA PUERTO, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Registrar la actuación en el sistema de actuaciones adoptado por el Juzgado – TYBA- y atender al registro para la compensación, y efectos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero. **ARCHIVAR** el expediente conforme protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para el expediente electrónico / híbrido, sin que medie necesidad de entrega de documentos, por tramitarse a través de mensaje de datos y registros electrónicos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
WhatsApp	3138195533	
Correo electrónico	<a href="mailto:j04cmapalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co">j04cmapalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Micrositio Juzgado	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home</a>	
Tyba (registro actuaciones)	<a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx</a>	
Validación firma electrónica	<a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx</a>	

**Firmado Por:**  
**Magda Yaneth Martinez Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Duitama - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c390e3f984874c03c11a639f6107190237db510b2dbf757bfe8dab2fdc0fec**

Documento generado en 03/09/2024 06:24:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**